

ACUERDO GUBERNATIVO NO. 384-2001

Guatemala, 14 de septiembre de 2001

El Presidente de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 del Decreto 93-2000, Ley de Aviación Civil, es necesario emitir el reglamento que desarrolle cada una de las actividades propias de la aviación en Guatemala, y sea congruente con las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo dispuesto por el artículo 138 del Decreto 93-2000 del Congreso de la República.

ACUERDA:

El Siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1.

Los términos empleados en la ley, este reglamento y demás regulaciones y disposiciones de aviación civil tendrán el significado reconocido por la Organización de Aviación Civil Internacional y sin que riñan con las mismas deberán de entenderse por:

- 1. AERÓDROMO:** Área definida de tierra o agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinadas total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- 2. AEROPUERTO:** El aeropuerto es el aeródromo de uso público, que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su rampa, donde se prestan normalmente servicios de aduana, sanidad, migración y otros complementos.
- 3. AERONAVE:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- 4. AERONAVE EN TIERRA:** Es el retiro temporal o definitivo del vuelo de una aeronave, por no cumplir con las regulaciones de aviación civil aplicables.
- 5. AUTORIDAD ATS:** Es la autoridad apropiada designada por el Estado, para proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo.

6. AVIACIÓN CIVIL: La operación de cualquier aeronave civil con propósito de operación de aviación general, trabajo aéreo u operaciones comerciales de transporte aéreo, que no comprenda actividades militares.

7. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

8. CERTIFICADO DE MATRICULA: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave.

9. CERTIFICADO DE MATRICULA PROVISIONAL: Documento temporal, extendido en aeronaves empleadas en la aviación nacional, bajo arrendamiento, por el plazo que dure el mismo o para el traslado e internación de aeronaves en el territorio nacional con el propósito de matricularse.

10. CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO: Documento que acredita que una persona individual o jurídica ha cumplido con las regulaciones y requisitos técnicos para prestar el servicio de transporte aéreo.

11. CERTIFICADO O CONTRATO DE EXPLOTADOR AÉREO: Documento que autoriza a un operador aéreo a explotar o desempeñar operaciones específicas de transporte aéreo comercial.

12. CONVENCIÓN DE CHICAGO: Base Internacional de Acuerdos de Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de diciembre de 1944.

13. DISPOSICIONES DE AVIACIÓN CIVIL: Directivas, notas o circulares emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, con el objeto de aclarar, especificar o determinar aspectos específicos en materia de aviación.

14. INFRACCIÓN: Violación de las normas jurídicas establecidas en la Ley, reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil.

15. LA LEY: Ley de Aviación Civil, o cualquier otra ley que contenga preceptos relacionados con la aviación.

16. MIEMBROS DE TRIPULACIÓN: Persona asignada para ejecutar deberes en una aeronave, de acuerdo a las facultades que su licencia le otorgue.

17. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

18. OBSTÁCULO: Objeto fijo de carácter temporal o permanente, móvil o parte del mismo, que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra o que sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo.

19. OPERADOR: Persona individual o jurídica autorizada para prestar un servicio relacionado con la aviación.

20. OPERADOR AÉREO: Toda persona individual o jurídica apta para prestación del servicio público regular o no regular de pasajeros, carga y correo, de transporte aéreo nacional o internacional.

21. PERSONA: Ente susceptible de adquirir derecho o contraer obligaciones sean estas individuales o jurídicas.

22. REGULACIONES DE AVIACIÓN CIVIL (RAC): Normas específicas en materia de aviación emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la correcta aplicación de la Ley y su reglamento en concordancia con las disposiciones y recomendaciones de la OACI.

23. TRANSPORTE AÉREO: Se considera transporte aéreo a la serie de actos destinados a trasladar por la vía aérea a pasajeros, carga y correo, de un punto de partida a otro de destino a cambio de una remuneración.

24. VUELO FERRY: Vuelo realizado por una aeronave de un punto a otro y que por razones técnicas o de entrega, se realiza sin pasajeros, carga y/o correo.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTICULO 2.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de su director general, los subdirectores, unidades técnicas y administrativas, deberán velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Aviación Civil, leyes de observancia general que contengan preceptos relacionados con la actividad aeronáutica, acuerdos y tratados internacionales ratificados por Guatemala, del presente reglamento, regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 3.

Por la preeminencia de las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, ratificadas por Guatemala, la Dirección General deberá observar rigurosamente su aplicación en los procedimientos que se utilicen en materia aeronáutica.

ARTICULO 4.

La dirección podrá emitir, revisar periódicamente y reformar los manuales que contienen las regulaciones de aviación civil, para adecuarlas a los avances tecnológicos, disposiciones internacionales y al desarrollo de la aviación nacional. Las Enmiendas deberán ser aprobadas por la Dirección mediante resolución y hechas del conocimiento de las personas a quien vayan dirigidas.

ARTICULO 5.

La Dirección, para el desarrollo de sus actividades aeronáuticas, podrá delegar en funciones específicas para viabilizar y agilizar los procesos administrativos y técnicos, así como para la certificación y la constante vigilancia, supervisión y seguimiento de las operaciones aéreas gozando del acceso irrestricto de las personas, instalaciones, aeronaves y documentos.

De igual forma la Dirección podrá pedir la cooperación de organismos internacionales y técnicos expertos para colaborar y coadyuvar en los procesos de inspección para la seguridad aérea operativa.

ARTICULO 6.

Las actividades aeronáuticas civiles están sujetas al control, fiscalización, supervisión y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, correspondiéndole, pero no limitándose a:

1. Exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos de operación o permisos de vuelo, en los certificados de operador y/o explotador, en las especificaciones técnicas de operación;
2. Determinar y fiscalizar la capacidad legal, técnica y económica-financiera de los operadores;
3. Suspender las operaciones aeronáuticas civiles cuando se considere que no se cumplen las condiciones mínimas de seguridad operacional o cuando no se cuente con los seguros obligatorios y autorizar su reiniciación cuando haya sido subsanadas las deficiencias;
4. Prohibir el empleo de material de vuelo o repuestos, que no ofrezcan seguridad;
5. Exigir que el personal aeronáutico cuente con las licencias y habilitaciones técnicas requeridas por las disposiciones sobre la materia;
6. Hacer cumplir la ley, el presente reglamento, las regulaciones y disposiciones que sean aprobadas sobre la base de los anexos del convenio de Chicago y las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil;
7. Aplicar, según sea el caso, programas de inspección rutinarios, complementarios o especiales;
8. Organizar y dirigir la política interna, creando mecanismos que permitan mantener a sus funcionarios en los puestos nombrados y velando por el mejoramiento de sus prestaciones y condiciones laborales para el fiel cumplimiento de las acciones y actividades aeronáuticas.
9. Adoptar todas las medidas o acciones que sean necesarias para que las actividades aeronáuticas sean seguras.
10. Otras actividades afines a la aviación.

ARTICULO 7.

Para el ejercicio de las actividades aeronáuticas, la dirección actuará por medio de sus unidades administrativas, técnico operativas y de los inspectores debidamente calificados e identificados para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias legales, operativas y técnicas de operadores, explotadores nacionales e internacionales, personal aeronáutico, escuelas de instrucción aeronáutica, talleres y otros afines a la aviación.

CAPÍTULO III JUNTA CONSULTIVA DE AVIACIÓN CIVIL

ARTICULO 8.*

La Junta Consultiva de Aviación Civil, estará Integrada por:

1. El Director General de Aeronáutica Civil, o su representante quien le presidirá;
2. Un representante del Ministerio de Economía;
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;

5. Un representante del instituto Guatemalteco de Turismo;
6. Un secretario (a) nombrado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
7. Un representante de la Presidencia de la República.

Cada entidad señalada deberá nombrar un representante suplente, para las eventuales ausencias de los titulares.

[*Reformado por adición, por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 102-2008 el 13-03-2008](#)

ARTICULO 9.

Los Miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil y los suplentes, la integrarán durante el plazo de dos años o antes del mismo si dejan de ocupar los respectivos puestos en las entidades que representen, en cuyo caso la persona que los sustituya terminará el período correspondiente.

ARTICULO 10.

La Junta Consultiva de Aviación Civil se reunirá en la sede de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, cuya citación la realizará el presidente de la misma para conocer los asuntos sostenidos a su consideración.

Las opiniones y recomendaciones se emitirán por mayoría de votos de los presentes.

ARTICULO 11.

Son funciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil:

1. Opinar y recomendar sobre los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y en atención a lo recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional;
2. Participar cuando sea requerido, como órgano consultor en reuniones con organismos internacionales y en negociaciones de acuerdos o convenios internacionales;
3. Llevar un control de los asuntos sobre los cuales tenga conocimiento;
4. Remitir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un informe anual de sus actividades.

ARTICULO 12.

Son funciones del Presidente de la Junta Consultiva de Aviación Civil:

1. Presidir las sesiones, audiencias y debates;
2. Firmar la documentación que emane de la Junta;
3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
4. Ejercer doble voto en caso de empate;
5. Las demás atribuciones inherentes al cargo.

ARTICULO 13.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá incluir dentro de su presupuesto anual, la asignación necesaria para cubrir los gastos administrativos para el funcionamiento de la Junta, quienes gozarán de las dietas respectivas por su asistencia a las reuniones de acuerdo a lo presupuestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil conforme a los procedimientos ordenados en la Ley Orgánica del Presupuesto y el Reglamento General de Viáticos.

ARTICULO 14.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, pondrá a disposición el recurso humano de asistencia secretarial y administrativa para las reuniones de la Junta, quienes dependerán directamente del presidente de la misma y podrán participar como apoyo con voz pero sin voto.

La junta Consultiva de Aviación Civil, cuando lo considere conveniente podrá asistirse de consultores externos para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO II CIRCULACIÓN AÉREA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 15.

El despegue, la circulación y el aterrizaje de las aeronaves es libre en el territorio Guatemalteco, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre en cuanto no fueren limitados por la legislación vigente y efectúen los pagos que corresponden a los servicios que les presten.

ARTICULO 16.

Toda aeronave civil que se encuentre en el territorio o espacio aéreo nacional, así como su tripulación, los pasajeros y la carga que transporten quedan sujetos a la jurisdicción y competencia de las autoridades guatemaltecas.

ARTICULO 17.

Se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que inicia los desplazamientos propios de la operación aeronáutica que va a efectuar, hasta que se detiene dando por finalizada dicha operación.

ARTICULO 18.

Toda aeronave en vuelo sobre territorio guatemalteco, debe exhibir en su interior los distintivos visibles de su nacionalidad y matrícula.

ARTICULO 19.

La inmovilización de las aeronaves y motores deberá ser dispuesta por la Dirección General de Aeronáutica Civil, atendiendo razones técnicas o por violación a la ley, este reglamento y demás regulaciones aplicables a cada situación.

ARTICULO 20.

La circulación de aeronaves extranjeras dentro del territorio guatemalteco sólo puede ser efectuada en las condiciones, rutas y aerovías establecidas en la autorización correspondiente.

ARTICULO 21.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá ordenar al operador aéreo o piloto que la aeronave no sea operada en situaciones donde:

1. La aeronave no esté en condiciones aeronavegables, luego de haber sido inspeccionada;
2. El Piloto no esté física o mentalmente capacitado para el vuelo;
3. La operación pueda causar inminente peligro a personas, cosas o propiedades en tierra;
4. Los instrumentos de medición y sistemas electromecánicos de la aeronave no tengan certificados de calibración o chequeos periódicos;
5. No se cumplan con las regulaciones aplicables;
6. La Autoridad ATS, competente, considere que la operación es insegura con base a las condiciones meteorológicas adversas.

ARTICULO 22.

Todo operador, explotador o miembro de la tripulación, está obligado a conocer las normas que rigen la actividad de aviación y su incumplimiento por desconocimiento, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, da lugar a una sanción conforme a la ley.

ARTICULO 23.

Está prohibido el transporte de personas en aeronaves destinadas exclusivamente al transporte de carga, solamente puede transportar en estas al personal a su servicio necesario para la atención y custodia de la carga, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en las regulaciones de aviación civil.

TÍTULO III INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO I CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE AERÓDROMOS

ARTICULO 24.

Todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la república están sujetos al control y vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 25.

Por sus características, los aerodromos pueden ser:

1. Aeródromo de Primera Categoría o Aeropuerto; el que cuenta con servicios de aduana, migración, sanidad, comunicaciones, aprovisionamiento y asistencia a las aeronaves.
2. Aeródromo de Segunda Categoría: El que cuenta con servicios de comunicaciones y aprovisionamiento y asistencia a las aeronaves.
3. Aeródromo de Tercera Categoría: de emergencia o aprendizaje: los que carecen de los servicios que prestan los anteriores y se destinan a aterrizajes eventuales.

ARTICULO 26.

Los aeropuertos y aeródromos del Estado están abiertos a la circulación aérea pública de las aeronaves que corresponden a las especificaciones técnicas de cada aeródromo y con base a las tarifas aprobadas.

ARTICULO 27.*

En los aeródromos civiles del Estado, la autoridad superior en lo concerniente al régimen interno del aeródromo, le corresponde a un administrador designado por el Director General de Aeronáutica Civil de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Facilitación.

[* Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 347-2004 el 13-11-2004](#)

ARTICULO 28.

Para poder constituir un aeródromo o helipuerto privado deberá de solicitarse previamente la autorización de la Dirección General de aeronáutica Civil la solicitud deberá como mínimo contener:

1. Si es persona individual, acreditar documentalmente sus datos personales y generales;
2. Si es persona jurídica, acreditar fehacientemente la calidad con que se actúa y la constitución de sus representada, señalando lugar para recibir notificaciones;
3. Haber cancelado el pago por la inspección;
4. Acreditar la propiedad de la finca, el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica por medio de la cual se tenga libre disposición de la misma;
5. Adjuntar planos de localización y construcción.

ARTICULO 29.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, al recibir la solicitud y emitan su opinión. De ser favorables, extenderá la autorización para la construcción.

ARTICULO 30.

Al estar finalizada la construcción el interesado solicitará a la Dirección General, la autorización para la operación de aeródromo o helipuerto, debiendo acreditar el pago correspondiente para la inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y haber efectuado la construcción de acuerdo a las recomendaciones de la Dirección, mediante inspección que deberá realizar el departamento respectivo, a costa del interesado.

ARTICULO 31.

El operador de un aeródromo deberá llevar un registro de las aeronaves que aterricen o despeguen de él y remitir un informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sea requerido por ésta.

ARTICULO 32.

El Aterrizaje y despegues y aeródromos y helipuertos privados se realizarán con la autorización del propietario, quien velará porque las condiciones de operación sean seguras. Sin embargo, ningún propietario o administrador de aeródromo podrá colocar obstáculos para evitar el uso de la pista.

ARTICULO 33.

La Dirección General podrá suspender, cancelar, restringir la operación de un aeródromo o helipuerto por razones de interés general de la aviación o por incumplimiento de las condiciones sobre las cuales fue otorgada la autorización o por los casos siguientes:

1. Cuando desde el aeródromo se atente contra la seguridad del Estado;
2. Cuando sea solicitada por su propietario;
3. Cuando no se lleve el registro de las aeronaves que aterrizan o despegan de la misma;
4. Por el incumplimiento de las disposiciones sobre las cuales se le otorgó la autorización o violación a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, tomará las medidas para que un aeródromo cancelado o suspendido no sea operado y si fuese necesario requerirá la intervención judicial o policial.

ARTICULO 34.

En ningún caso podrán autorizarse construcciones, edificaciones o instalaciones dentro de los ciento cincuenta metros del eje de la pista de aterrizaje.

ARTICULO 35.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el departamento técnico encargado de su control, remitirá al registro, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución, el informe circunstanciado de haberse efectuado el pago por inscripción.

CAPITULO II

SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTÁCULOS

ARTICULO 36.

Los aeródromos están cubiertos por superficies de protección dentro de las cuales no deben existir edificaciones, estructuras o instalaciones que penetren el espacio delimitado. Las superficies limitadoras de obstáculos, tienen la finalidad de marcar los límites hasta donde los objetos pueden proyectarse en el espacio aéreo para que las operaciones de aeronaves se lleven a cabo con seguridad. La delimitación de cada superficie está en función de la clasificación del aeródromo y de su elevación con respecto al nivel medio del mar.

ARTICULO 37.

Toda persona individual o jurídica, previo a efectuar edificaciones, estructuras e instalaciones en las áreas de influencia de los aeródromos deberá contar con la autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica quien es el ente responsable de establecer los límites de altura máxima permisible en cada aeródromo. El interesado deberá acreditar la cancelación del pago efectuado para obtener el dictamen técnico correspondiente, según sea el caso.

ARTICULO 38.

Toda autorización emanada de la Dirección para efectuar edificaciones, estructuras o instalaciones, deberá cumplir con las normas de señalización visual requeridos para la aviación.

ARTICULO 39.

La solicitud para obtener el dictamen de altura máxima permisible dentro de las áreas de influencia de un aeródromo, deberá ser presentada ante la Dirección General De Aeronáutica Civil, adjuntando los siguientes documentos:

a) Para construcción de edificios:

1. Identificación del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como la de su representada, si fuere persona jurídica; y la documentación que acredite la propiedad del bien, o de cualquier otra figura jurídica que le otorgue el libre disfrute sobre el mismo;
2. Plano de localización del terreno en el que se efectuará la construcción, firmado por arquitecto o ingeniero civil colegiado activo. En este plano deben indicarse las medidas del terreno, así como la distancia en metros hacia las esquinas más cercanas;
3. Dos (2) juegos de planos conteniendo las secciones y elevaciones del edificio, referir la cota 0+00 así como la elevación en metros sobre el nivel del mar de la parte más alta, incluyendo cuarto de máquinas, depósitos, antenas o cualquier instalación en la parte superior de la edificación. Los planos deben estar firmados por arquitecto o ingeniero civil, colegiado activo, indicando el número de colegiación profesional del mismo;
4. Dictamen del Instituto Geográfico Nacional, en el cual se refiera al banco de marca más cercano a la dirección del proyecto;

5. Cota de banqueta del terreno, referida en metros sobre el nivel de mar, incluir libreta topográfica que respalde la obtención de Cota;

6. Referir coordenadas del terreno en WGS-84;

7. Comprobante de pago para obtener el dictamen.

b) Para instalación de antenas, torres, rótulos publicitarios y otros objetos:

1. Identificación del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como la de su representada, si fuere persona jurídica; y la documentación que acredite la propiedad del bien, o de cualquier otra figura jurídica que le otorgue el libre disfrute sobre el mismo.

2. Plano de localización del terreno en la cual se localizará el objeto, firmado por arquitecto o ingeniero civil colegiado activo. Refiriendo medidas del terreno y coordenadas en WGS-84.

3. Indicar la elevación del terreno en el cual se localizará el objeto, en metros sobre el nivel del mar, incluir tarjeta de topografía, que respalde la obtención de la Cota.

4. Indicar la altura del objeto, en metros.

5. Comprobante de pago para obtener el dictamen.

6. Compromiso de efectuar la señalización correspondiente de acuerdo a las normas respectivas y bajo la supervisión de la Dirección por conducto de la unidad de ayudas a la navegación aérea.

ARTICULO 40.

Cuando se determine que, dentro del perímetro cubierto por las superficies limitadoras de obstáculos, se han realizado edificaciones, estructuras o instalaciones que excedan el límite máximo permitido se notificará a la unidad encargada de su control en la municipalidad que corresponda y al propietario o responsable, haciéndole ver la infracción cometida y la imposición de la multa que establece la ley de Aviación Civil, fijándole un plazo prudencial para la eliminación de la parte que sobrepase el límite de altura prevista.

ARTICULO 41.

Si el propietario o responsable, transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, no ha cumplido con la eliminación del obstáculo, se notificará nuevamente a la municipalidad correspondiente para los efectos de que instruya las diligencias para que, judicialmente, sea eliminada o demolida la parte que exceda la altura permitida, a costa del responsable, independientemente de la multa que corresponde.

CAPITULO III FACILITACIÓN

ARTICULO 42.*

La Comisión Nacional de Facilitación velará porque los procedimientos de entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional, se desarrollen de acuerdo a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y disposiciones complementarias.

La Comisión Nacional de Facilitación operará y tendrá las atribuciones y funciones, que conforme la ley y las Normas Internacionales de la Organización de Aviación Civil Internacional aceptadas por Guatemala, se establezcan.

[* Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 347-2004 el 13-11-2004](#)

ARTICULO 43.*

La Comisión Nacional de Facilitación estará integrada por trece miembros titulares, los cuales ejercerán su cargo ad-honorem.

La Comisión Nacional de Facilitación se integrará de la siguiente forma:

1. El Director General de Aeronáutica Civil;
2. El Administrador del Aeropuerto Civil Internacional "La Aurora", quien será el Secretario de las sesiones;
3. Un representante del Ministerio de Gobernación;
4. Un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria;
5. El Director Ejecutivo del Comité de Operación de la Bodega de Carga Aérea (COMBEX-IM);
6. Un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-;
7. Un representante de la Cámara de Industria de Guatemala;
8. Un representante de la Cámara de Comercio;
9. Un representante de la Asociación Gremial de Exportadores de Productos No Tradicionales - AGEXPRONT-;
10. Un representante de la Gremial de Líneas Aéreas de Transporte de Carga;
11. Un representante de la Cámara de Turismo;
12. Un representante de la Asociación Guatemalteca de Líneas Aéreas de Pasajeros;
13. Un representante de la Gremial de Agencias de Carga;

Los integrantes de la Comisión Nacional de Facilitación tendrán derecho a voz, voto y a designar un suplente, a excepción del Director Ejecutivo del Comité de Operación de la Bodega de Carga Aérea (COMBEX-IM), quien únicamente tendrá derecho a voz durante las sesiones, y no tendrá suplente.

La Comisión Nacional de Facilitación elegirá a su presidente entre sus integrantes; y elegirá al secretario en caso de ausencia del Administrador del Aeropuerto Civil Internacional "La Aurora". El nombramiento del cargo de presidente de la comisión será por un período de un año.

El quórum para las sesiones de la Comisión Nacional de Facilitación será con la participación de la mitad más uno de sus integrantes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple. En todo caso, la Comisión podrá ser convocada por un mínimo de tres de sus integrantes, quienes serán responsables de la agenda del día así como de la debida convocatoria. La Comisión Nacional de Facilitación se reunirá como mínimo una vez a la semana. La Comisión elaborará y aprobará su Reglamento interno de funcionamiento.

[* Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 347-2004 el 13-11-2004](#)

ARTICULO 44.*

La Comisión Nacional de Facilitación se reunirá como mínimo una vez por mes y extraordinariamente las veces que fueren necesarias, debiendo de dejar constancia escrita de sus reuniones y decisiones.

Las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Facilitación en materia de su competencia, se harán constar por medio de resoluciones, que deberán hacerse cumplir por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y los órganos estatales con injerencia en los aeródromos, a quienes se les remitirán a efecto se realicen las acciones preventivas, correctivas o de implementación, que sean necesarias para que se mantengan o eleven los aspectos de seguridad, regularidad y eficiencia de los procedimientos de entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional.

Con el objeto de coordinar y facilitar la acción dentro de los aeródromos nacionales, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Facilitación podrá invitar a los representantes de dichas entidades, en forma conjunta o individual, para efectos que puedan asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Comisión Nacional de Facilitación en las cuales se resuelvan asuntos relacionados con sus competencias y atribuciones. Así también, las entidades que tengan alguna relación, a través de su superior jerárquico, podrán solicitar su participación en la Comisión Nacional de Facilitación, para que se traten y discutan en la misma, asuntos relacionados con sus competencias, atribuciones, y la gestión que realizan dentro de los aeródromos nacionales, pudiendo nombrar, para las reuniones de la Comisión en que se traten dichos asuntos, un representante que asista, con voz pero sin voto.

[* Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 347-2004 el 13-11-2004](#)

CAPÍTULO IV ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN, TALLERES Y SERVICIOS AUXILIARES

ARTICULO 45.

Sólo con autorización de la Dirección General de aeronáutica Civil, podrán desarrollarse actividades aeronáuticas y para el desarrollo de sus actividades, previo a iniciarlas, deberán contar con el certificado operativo y certificado de explotación.

La solicitud para la prestación del servicio su autorización y el otorgamiento de los certificados será presentada ante la dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo de cumplir con las exigencias establecidas en la Ley, este reglamento, regulaciones, disposiciones y lo siguiente en lo que sean aplicables:

1. Identificación del solicitante, dirección para recibir notificaciones y acreditación de la calidad con que actúa y de su representada, si fuera persona jurídica;
2. Objeto de la prestación del servicio proyectado;

3. Pensum de estudios, nombre, título que se otorgará en cada especialidad y tiempo de estudio;
4. Licencias de Personal;
5. Lugar de prestación del servicio y demostrar que el establecimiento reúne las condiciones físicas recomendadas por la OACI;
6. Equipo con que cuenta;
7. Manuales;
8. Equipo contra incendio;
9. Constancia de Chequeos periódicos de los instrumentos de navegación de la aeronave empleada en la instrucción y de sus sistemas electromecánicos;
10. Seguros con que cuenta.

ARTICULO 46.

La instrucción aeronáutica estará a cargo primordialmente pero no en forma exclusiva de escuelas de instrucción aeronáutica, cuyos planes de estudio y enseñanza serán aprobados por la Dirección. Sus instructores deberán ser habilitados y reconocidos por la Dirección para poder impartir la instrucción.

ARTICULO 47.

Los exámenes que efectúen las escuelas de instrucción aeronáutica deberán ser previamente calificados por la Dirección, y serán aceptados por ésta, como un crédito para obtener la licencia respectiva, más el cumplimiento de los requisitos específicos.

ARTICULO 48.

La autorización para la operación de una escuela de instrucción aeronáutica podrá ser suspendido o cancelado por la Dirección, si se llegare a comprobar irregularidades o deficiencias en la enseñanza o en la expedición de los títulos de idoneidad, o incumplimiento de la Ley de Aviación Civil, este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación, sin perjuicio de la imposición de la multa respectiva.

ARTICULO 49.

En los vuelos de entrenamiento o prueba está prohibido que a bordo de la aeronave permanezca personal distinto al instructor, asesor, verificador y personal de vuelo que recibe la instrucción.

ARTICULO 50.

Las personas individuales o jurídicas que pretendan establecer talleres de mantenimiento aeronáutico o de servicios auxiliares deberán comprobar, además de los requisitos exigidos en el presente capítulo, su idoneidad y capacidad técnica a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y cumplir en su operación las disposiciones establecidas en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 51.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá en cualquier momento, suspender o cancelar la autorización para el funcionamiento del club aéreo, taller u otra actividad aeronáutica si se determinan anomalías o se incumple con las condiciones de autorización, violación a la ley de Aviación Civil este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación.

ARTICULO 52.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el departamento técnico encargado de su control, remitirá, dentro de quince días siguientes al de la notificación de la resolución de autorización, un informe circunstanciado que contenga la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

TÍTULO IV AERONAVES

CAPÍTULO I NACIONALIDAD, MATRICULA Y AERONAVEGABILIDAD

ARTICULO 53.

Se considera guatemalteca, la aeronave inscrita en el Registro Aeronáutico nacional y se acredita mediante el certificado de matrícula. Para que una aeronave sea matriculada en Guatemala, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que su propietario sea guatemalteco natural o naturalizado;
2. Que su propietario sea persona jurídica constituida o reconocida de acuerdo con las Leyes de la República de Guatemala; o
3. Que su propietario sea extranjero domiciliado en Guatemala o que la aeronave tenga su base permanente en Guatemala.

ARTICULO 54.

La solicitud para obtener el certificado de matrícula deberá contener como mínimo:

1. Datos de identificación personal del solicitante y si lo hace a nombre de otra persona;
2. Acreditar la propiedad de la aeronave;
3. Haber cancelado los impuestos de importación;
4. Certificado de aeronavegabilidad;
5. Acreditar la cancelación de la matrícula anterior, si fuese el caso;
6. Certificado de aeronavegabilidad de exportación;
7. El objeto a que se destinará la aeronave;
8. Póliza de seguros
9. Los demás datos pertinentes que a juicio de la Dirección sean necesarios.

ARTICULO 55.

La Nacionalidad de la Aeronave es la del último país donde haya sido matriculada.

ARTICULO 56.

El certificado de matrícula podrá ser suspendido o cancelado:

1. A solicitud del propietario de la Aeronave;
2. Cuando a causa de accidente, la aeronave haya perdido totalmente las condiciones para ser operada;
3. Por pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave;
4. Por la comisión de actos ilícitos;
5. Por incumplimiento de la Ley, el presente reglamento, regulaciones y disposiciones.
6. Por Modificar o alterar el certificado de matrícula, las marcas de nacionalidad o matrícula y los colores de una aeronave sin la autorización respectiva.
7. Por incumplimiento de la Ley, el presente reglamento, regulaciones y disposiciones.
8. Por modificar o alterar, el certificado de matrícula, las marcas de nacionalidad o matrícula y los colores de una aeronave sin la autorización previa.

ARTICULO 57.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá otorgar matrícula provisional a una aeronave, cuando sea arrendada en el exterior para ser operada por una empresa en Guatemala, mientras dure el arrendamiento, para el traslado e internación de la aeronave en territorio nacional con el propósito de matricularse en Guatemala; y para el resguardo y mantenimiento de aeronaves bajo resguardo de autoridad competente.

ARTICULO 58.

El Certificado de matrícula contendrá entre otros:

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Marcas de nacionalidad y matrícula que se le asignan;
3. Marca, modelo y color de la aeronave;
4. Nombre del Fabricante;
5. Número de serie del fuselaje;
6. Año de Fabricación;
7. Nombre y domicilio del propietario y operador si fuere distinto;
8. La base de operaciones de la aeronave;
9. El servicio al que se destina;
10. Los datos relativos a su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y fecha de inscripción.

ARTICULO 59.

Toda aeronave deberá estar provista del certificado de aeronavegabilidad y matrícula que deberán ser llevados a bordo de la aeronave, accesible para su fácil inspección.

Si una aeronave carece de certificado de aeronavegabilidad vigente, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá ordenar que se retire su certificación de vuelo.

ARTICULO 60.

Las especificaciones relativas al color, colocación, dimensiones y demás detalles de las marcas de matrícula y nacionalidad se determinan en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 61.

La solicitud para obtener el certificado de Aeronavegabilidad deberá ser dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y contendrá además de la descripción técnica, los datos expresados en el artículo 58 que le sean aplicables. En el certificado se hará constar:

1. Tipo, marca, modelo, serie y número de constructor;
2. Marcas de nacionalidad y matrícula;
3. Clase de aeronave;
4. Los demás datos que estime necesarios para la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 62.

El Certificado de aeronavegabilidad podrá ser suspendido o cancelado:

1. Por el vencimiento del plazo de vigencia;
2. Por haber sufrido la aeronave accidente o incidente;
3. Por habersele realizado a la aeronave reparaciones o alteraciones, sin la autorización previa de la Dirección;
4. Por haber perdido la aeronave las condiciones de aeronavegabilidad que hagan inseguras sus operaciones;
5. Por alterar o modificar el certificado de aeronavegabilidad sin la autorización respectiva;
6. Por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las regulaciones de aviación y disposiciones que emanen de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

En cualquiera de los casos anteriores el propietario podrá solicitar un nuevo certificado, cuando se haya subsanado el motivo que originó la suspensión o cancelación.

ARTICULO 63.

El propietario de una aeronave, el arrendatario o el piloto que la tripulare, tiene la obligación de hacer del conocimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del accidente, incidente o averías de cualquier naturaleza que haya sufrido la aeronave, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido.

ARTICULO 64.

Las aeronaves que hayan sufrido un accidente o avería, no podrán ser operadas después de la reparación, sin haber sido inspeccionadas por un inspector de la dirección General de Aeronáutica Civil para determinar que se encuentra en condiciones aeronavegables y se le extienda el certificado de aeronavegabilidad. El interesado posterior a la reparación deberá solicitar a la Dirección la inspección correspondiente y cancelar el valor de la misma.

ARTICULO 65.

El Certificado de Aeronavegabilidad es válido por un año, a menos que sea suspendido o cancelado, pudiendo ser prorrogado por períodos iguales previa inspección técnica y la cancelación del valor por el derecho de la misma.

ARTICULO 66.

La compraventa de una aeronave nacional, debe comunicarse por escrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante aviso notarial acompañando copia legalizada del primer testimonio de la escritura pública, debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad, para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y la extensión de los certificados a nombre del nuevo propietario.

Si se trata de compraventa de aeronave en el extranjero, se estará a lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial y lo previsto en la Ley, leyes de orden común, el presente reglamento, regulaciones y disposiciones emanadas de la Dirección, para la presentación de la documentación pertinente.

ARTICULO 67.

Cuando se trate de arrendamiento de la aeronave u otra figura contractual contenida en la ley, los arrendatarios deberán remitir el aviso a la Dirección General de Aeronáutica Civil, acompañado el contrato respectivo, previo a la utilización de la aeronave.

ARTICULO 68.

La pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave será declarada mediante resolución emitida por la Dirección.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, al ser enterada de la pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave, ordenará la investigación inmediata, y del resultado de la misma emitirá la resolución correspondiente, ordenando su inscripción de oficio en el Registro Aeronáutico Nacional.

ARTICULO 69.

Cuando se produzca un accidente, incidente, investigación técnica, vuelo no autorizado o por cualquier otra causa, se determine que una aeronave se encuentra involucrada en la comisión de un hecho ilícito, lo hará del conocimiento inmediato de las autoridades respectivas.

ARTICULO 70.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el departamento técnico encargado de su control, remitirá al Registro, dentro de los quince días siguientes de haber cumplido con las exigencias y requisitos, un informe circunstanciado que contenga la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

ARTICULO 71.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando se presente un caso de pérdida, destrucción, inutilización, abandono e incautación de aeronaves, emitirá la resolución mediante la cual efectúa la declaración de conformidad con el informe que rinda la comisión encargada de la investigación. Tal declaración deberá ser inscrita en el Registro Aeronáutico y conllevará la cancelación del certificado de matrícula y el certificado de aeronavegabilidad.

ARTICULO 72.

En el caso de incautación de una aeronave, se emitirá la declaración y se informará de la misma a la autoridad judicial.

CAPITULO II ARRENDAMIENTO, FLETAMIENTO, INTERCAMBIO DE AERONAVES Y COMPRAVENTA

ARTICULO 73.

Los contratos de arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves, deberá de constar por escrito y contener como mínimo:

1. Lugar y fecha de otorgamiento;
2. Identificación de los otorgantes;
3. Identificación de la matrícula de la o las aeronaves;
4. Lugar de utilización de la aeronave;
5. Plazo y condiciones específicas del contrato;

6. Si el instrumento jurídico hubiere sido otorgado en el extranjero, deberá presentarse traducido al español, si estuviere en idioma distinto y cumplir con los demás requisitos que nuestras leyes establecen.

ARTICULO 74.

La persona individual o jurídica que deba de operar una o varias aeronaves bajo cualquiera de los conceptos determinados en el artículo anterior u otra figura contractual, presentará su solicitud ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo de cumplir con lo siguiente:

- 1) Identificación y datos generales del peticionario, acreditación de la calidad con que actúa y la de su representada, si fuera persona jurídica;
- 2) Acreditar el certificado de matrícula y de aeronavegabilidad, póliza de seguros;
- 3) Copia del contrato en que sustenta la operación de la aeronave.

Los documentos deberán ser presentados en forma legalizada y si provienen del extranjero deberán cumplir con las exigencias de ley, para que los mismos surtan sus efectos en Guatemala.

ARTICULO 75.

Para la inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, del arrendamiento, fletamento, embargos, hipotecas, anotación u otra operación relacionada con las aeronaves, el departamento técnico encargado de su control remitirá el registro, dentro de los quince días siguientes de haberse satisfecho los requisitos exigibles, un informe circunstanciado sobre los datos esenciales de la negociación, la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción y copia del instrumento donde conste el acto o contrato susceptible de inscripción.

CAPÍTULO III REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL

ARTICULO 76.

El Registrador Aeronáutico Nacional, deberá poseer el título de abogado y notario, ser colegiado activo, y se le dotará del recurso humano, equipo y mobiliario necesario para desarrollar su función.

ARTICULO 77.

En el Registro Aeronáutico Nacional, deberán inscribirse:

1. Aeronaves civiles y sus motores;
2. Personal técnico aeronáutico;

3. Centros de Instrucción aeronáutica;
4. Infraestructura aeroportuaria;
5. Operadores de transporte aéreo comercial autorizados;
6. Operadores de Servicio de apoyo a la navegación aérea;
7. Talleres aeronáuticos;
8. Inutilización, inoperatividad, pérdida, desaparición, abandono, destrucción e inmovilización de las aeronaves y los motores, así como las modificaciones sustanciales que se hagan en ellos;
9. Enajenación y arrendamiento de aeronaves, así como los gravámenes, anotaciones y todas aquellas cooperaciones susceptibles de inscripción registral conforme la ley.

ARTICULO 78.

Para cumplir con las inscripciones a que se refiere el artículo anterior y principalmente con las referidas en sus numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los departamentos o secciones que tienen bajo su responsabilidad el control de esas entidades, rendirán informes circunstanciados al Registro Aeronáutico Nacional, proporcionando los datos pertinentes de los que tiene licencia y/o autorización, certificado de operador aéreo (COA); certificado operativo (CO); deberán remitir informes circunstanciados conteniendo los datos pertinentes, cuando se haya cumplido todos los requisitos formales y legales; dichos informes servirán de base para las operaciones en el registro.

ARTICULO 79.

Para efectuar las operaciones y anotaciones de las aeronaves y sus motores en el registro, los interesados deberán presentar adjunto a la solicitud dirigida a la Dirección General:

I) Para inscripción en el Registro Aeronáutico:

- 1) Llenar formulario de solicitud de matrícula de aeronave para servicios aéreos privados, firmada por el propietario o su representante legal;
- 2) Presentar poder especial si la persona que presenta la solicitud es distinta al propietario;
- 3) Constancia de cancelación de la matrícula anterior;
- 4) Copia autenticada del primer testimonio de la escritura pública de compraventa con la razón del Registro General de la Propiedad de haber sido inscrita en el mismo, o factura de venta, con certificación de haberse inscrito en el Registro General de la Propiedad;
- 5) Certificación de la existencia de la sociedad y representación legal, si fuera el caso;
- 6) Copia de la cédula de vecindad del propietario de la aeronave o representante legal;
- 7) Pago de inscripción;

- 8) Pago de certificado de matrícula;
- 9) Certificación de la inscripción en el Registro General de la Propiedad, con indicación de los gravámenes, o limitaciones que le aparezcan;
- 10) Copia autenticada de la póliza de importación de la aeronave;
- 11) Copia autenticada de la póliza de seguro de la aeronave;
- 12) Presentar fotografía original, tamaño postal a colores de la aeronave, donde se muestre la matrícula asignada. (no se aceptan fotografías mediante scanner ni fotocopias);
- 13) El arrendamiento deberá presentar el testimonio de la escritura pública de arrendamiento o de su protocolización si el contrato de arrendamiento fue suscrito en el extranjero, traducido al español; y certificación del Registro General de la Propiedad, donde conste la inscripción del arrendamiento de dicho registro.

II) Para cambio de propiedad.

- 1) Llenar formulario de solicitud, con la acreditación de la calidad con que actúa y la de su representada si fuera persona jurídica.
- 2) Poder especial, si la persona que solicita es distinta del propietario;
- 3) Copia legalizada del primer testimonio de la escritura pública de Compraventa, inscrita en el Registro General de la Propiedad o de la factura de venta, con certificación de haberse operado la inscripción en el Registro General de la Propiedad;
- 4) Certificación del Registro General de la Propiedad, donde conste la inscripción operada la aeronave y su propietario;
- 5) Certificación de la existencia de la sociedad compradora y representante legal;
- 6) Copia de la Cédula de vecindad del nuevo propietario de la aeronave, representante legal o arrendatario;
- 7) Pago de inscripción de traspaso;
- 8) Pago de certificado de matrícula de la aeronave;
- 9) Devolución del certificado de matrícula anterior.

Cuando el propietario venda cualquier título, traspase o enajene la aeronave su aprovechamiento o uso a otra persona, esta última deberá reportar el traspaso al Registro Aeronáutico Nacional, acompañado la documentación correspondiente dentro de un plazo no mayor de treinta días, después de efectuada la transacción. Su inobservancia será sancionada de conformidad con la Ley de Aviación Civil.

III) Para Cancelación de Matrícula

- 1) Llenar formulario de cancelación de la matrícula, firmada por el propietario o su representante legal, o el arrendatario en su caso, indicando la razón de la cancelación, con la firma autenticada notarialmente;
- 2) Mandato especial, si la persona que presenta la solicitud es distinta al propietario;
- 3) Pago por cancelación de matrícula;
- 4) Estar solvente de cualquier pago en la Dirección General de Aeronáutica Civil;

5) Devolución del Certificado de matrícula.

IV) Para cambio de matrícula

1) Presentar solicitud dirigida al Director General de Aeronáutica Civil, exponiendo los motivos por los cuales requiere el cambio de matrícula, firmada por el propietario, el representante legal o el arrendatario;

2) Pago por cambio de matrícula;

3) Pago por nuevo certificado de matrícula;

4) Entregar el certificado anterior;

ARTICULO 80.

Cuando se solicite reposición del certificado de la matrícula o aeronavegabilidad por deterioro, deberá presentar el título que se pretende sustituir; si fuere por extravío o sustracción en cualquier forma, deberá presentar certificación o constancia de haber denunciado el hecho ante la autoridad competente.

ARTICULO 81.

Toda solicitud al Registro Aeronáutico para inscripción, cambio de propiedad, cancelación de matrícula, cambio de matrícula, extensión de certificados de matrícula u otra clase de certificaciones, así como cualquier otra solicitud deberá ser resuelta por el Registro dentro de los ocho días siguientes de haberse cumplido todos los requisitos.

CAPITULO IV PERDIDA, DESTRUCCIÓN INUTILIZACIÓN, ABANDONO E INCAUTACIÓN DE AERONAVE

ARTICULO 82.

La pérdida de una aeronave deberá ser declarada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, una vez seguida la investigación, sin que se determine su ubicación y hayan transcurrido treinta días desde su desaparición.

ARTICULO 83.

La destrucción de una aeronave se determinará cuando sea imposible su reaparición para ponerla en condiciones de aeronavegabilidad y será declarada por la Dirección General de Aeronáutica Civil de conformidad con el informe que rinda el personal de inspección.

ARTICULO 84.

La inutilización de una aeronave será declarada por la Dirección General de Aeronáutica Civil cuando la misma se haya encontrado inactiva o sin utilización por más de un año.

ARTICULO 85.

La incautación de una aeronave procederá por orden judicial, disponiéndose de ella de acuerdo con lo estipulado en la ley específica.

ARTICULO 86.

Cuando con ocasión de un informe del personal técnico de la Dirección o a requerimiento de parte, se concluyan que existen elementos suficientes para determinar la pérdida, destrucción o inutilización de una aeronave, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá:

1. A formar el expediente, con los datos de identificación de la aeronave, certificado de matrícula, certificado de aeronavegabilidad, identificación del propietario;
2. Determinación de las causas de pérdida destrucción y inutilización de la aeronave;
3. Dar audiencia por el plazo de cinco días al propietario de la aeronave, cuando fuere factible su localización y con su pronunciamiento o sin él la Dirección procederá a emitir la resolución que declare la pérdida, destrucción, o inutilización de la Aeronave;
4. El Expediente será remitido al Registro Aeronáutico Nacional para su operación y cancelación del certificado de matrícula y aeronavegabilidad.

ARTICULO 87.

La Dirección podrá disponer a costa del propietario o explotador el remolque de una aeronave, sus partes o despojos, cuando representen un peligro u obstáculo para la navegación aérea o la circulación de unidades vehiculares.

De igual forma la Dirección podrá remolcar unidades vehiculares, objetos o despojos situados en zonas no permitidas o que impidan el libre tránsito y circulación de aeronaves y vehículos tanto dentro del aeropuerto como en las áreas aledañas, a costa del propietario, explotador o el que ejerza la posesión del bien.

ARTICULO 88.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, de tales declaraciones la Dirección remitirá al Registro, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución que la declare, copia

de la resolución y las actuaciones seguidas, así como la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción, si fuere a petición de parte.

TÍTULO V PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 89.

Ninguna persona que realice funciones aeronáuticas tanto a bordo de la aeronave como en superficie, podrá ejercer sus actividades a menos que sea titular de una licencia apropiada, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedida en otro país y convalidada por ésta y con apego a lo dispuesto por la ley, su reglamento, regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 90.

Las licencias otorgadas por la autoridad competente entre otros Estados serán convalidadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, siempre que demuestre que los requisitos exigidos para otorgarlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Guatemala, de conformidad con legislación internacional.

ARTICULO 91.

Para convalidar una licencia otorgada por otro Estado el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos personales, según formulario;
2. Fotocopia de licencia extranjera;
3. Fotocopia de Pasaporte;
4. Cuatro Fotografías;
5. Fotocopia de la última certificación de horas de vuelo;
6. Constancia de haber cancelado el derecho para la convalidación;
7. Fotocopia de certificación médica;
8. Fotocopia del último recurrente;

Todas las fotocopias deben presentarse legalizadas.

ARTICULO 92.

Las licencias del personal técnico aeronáutico se otorgarán de acuerdo a lo establecido en las regulaciones de aviación civil.

ARTICULO 93.

Para obtener licencia de alumno piloto se requiere:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales; En formulario;
2. Edad mínima de 17 años, con autorización de los padres o tutores, por medio de acta notarial y certificación de la partida de nacimiento;
3. Haber aprobado la educación básica;
4. Estar inscrito o haber aprobado un curso de instrucción teórica aprobado por la Dirección;
5. Carta de instructor responsable de la practica de vuelo;
6. Original y fotocopia de cédula de vecindad o certificación de la partida de nacimiento si fuere menor pero mayor de 17 años;
7. Libro de record de horas de vuelo;
8. Cuatro Fotografías;
9. Constancia de Cancelación de los pagos para el derecho de examen y de extensión de licencia;
10. Certificación médica clase 2.

ARTICULO 94.

Para obtener licencia piloto privado avión-helicóptero se requiere:

1. Solicitud de examen teórico-práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales, en formulario;
2. Edad mínima 17 años con autorización de los padres o tutores por medio de una carta autenticada por un abogado y certificación de partida de nacimiento reciente;
3. Haber aprobado la educación básica;
4. Fotocopia y original de diploma y certificado de haber aprobado los cursos teóricos para piloto privado;
5. Libro de record de horas de vuelo, endosado por el instructor responsable con un mínimo de 40 horas;
6. Tres fotografías recientes;

7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 2;
9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 95.

Para obtener licencia de piloto comercial avión se requiere:

1. Solicitud de examen teórico-práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con datos generales o personales del solicitante, en formulario;
2. Mayoría de Edad;
3. Fotocopia y original de título de educación a nivel diversificado
4. fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de diploma y certificado de haber aprobado los cursos teórico para piloto comercial;
6. Libro de record de horas de vuelo con un mínimo de 200 horas;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 1;
9. Dos fotografías;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 96.

Para obtener licencia de piloto comercial helicóptero ser requiere que el interesado cumpla con acreditar:

1. Solicitud de examen teórico práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mayoría de edad;
3. Fotocopia y original de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de diploma y certificado de haber aprobado los cursos teórico para piloto comercial;
6. Libro de record de horas de vuelo con un mínimo de 150 horas;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;

8. Certificación médica clase 1.
9. Dos fotografías;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 97.

Para obtener licencia de piloto aviador transporte avión se requiere:

1. Solicitud de examen teórico práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima de 21 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de vecindad;
5. Libro de Record con 1500 horas mínimo;
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
7. Certificación médica clase 1;
8. Dos fotografías;
9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 98.

Para obtener licencia de piloto aviador de transporte helicóptero se requiere:

1. Solicitud de examen teórico-práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima 21 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Libro de record con 1000 horas mínimo;
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
7. Certificación médica clase 1;
8. Dos fotografías recientes;

9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 99.

Para la obtención licencia de tripulante de cabina se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mayoría de edad;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Certificación de haber aprobado un curso de conversión en la empresa en que prestará sus servicios de tripulante de cabina;
6. Original y fotocopia del diploma y certificado de tripulante de Cabina;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de licencia;
8. Certificación médica clase 2;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 100.

Para la obtención licencia de ingeniero de vuelo se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mayoría de edad;
3. Original y fotocopia del título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de vecindad;
5. Original y fotocopia de diploma y certificado de Ingeniero de Vuelo;
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
7. Certificación médica clase 1;
8. Cuatro fotografías recientes;

9. Libro de record de horas de vuelo con 100 horas mínimo;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 101.

Para obtener licencia de controlador de tránsito aéreo se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima de 21 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cedula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Certificación de haber prestado servicio de control en la posición que solicita la habilitación, bajo la supervisión de un controlador habilitado;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 1;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 102.

Para obtener la licencia de operador de estación aeronáutica se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formularios;
2. 18 años de edad;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia del certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Certificación de haber prestado servicio de información de vuelo de aeródromos, bajo la supervisión de un operador experimentado;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;

8. Certificación médica clase 3;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 103.

Para obtener licencia de despachador de vuelos se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima de 21 años;
3. Fotocopia y original de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de Diploma y certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Haber prestado servicios de despacho de aviones, bajo supervisión de un despachador habilitado, durante 90 días como mínimo;
7. Constancia de cancelación de pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 3;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 104.

Para obtener licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves tipo II se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mínimo 18 años de edad;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Un año de experiencia;

7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 3;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 105.

Para obtener licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves tipo I se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima 21 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Tres años de experiencia;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Certificación médica clase 3;
9. Tres fotografías recientes;
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 106.

Para obtener licencia de auxiliar de mecánico de mantenimiento de aeronaves se requiere:

1. Solicitud dirigida a la dirección, con sus datos generales, en formulario;
2. Edad mínima 16 años;
3. Carta de una empresa autorizada por la Dirección General para realizar trabajos de mantenimiento de aeronaves;
4. Fotocopia de fe de edad;
5. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
6. Tres fotografías recientes;

7. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 107.

Para obtener la licencia de meteorólogo aeronáutico se requiere:

1. Solicitud dirigida a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Edad mínima; 18 años;
3. Haber aprobado la educación a nivel diversificado;
4. Certificación de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
5. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
6. Tres fotografías recientes;
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
8. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 108.

Para obtener licencia de Especialista en Servicio de Información Aeronáutica (AIS) se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Mínima 18 años;
3. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
4. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
5. Original y fotocopia de certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida;
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia;
7. Tres fotografías recientes;
8. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 109.

Para obtener licencia de técnico en comunicaciones aeronáuticas II:

1. Solicitud de examen teórico- práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
3. Poseer licencia de técnico en comunicaciones aeronáuticas I;
4. Original y fotocopia de diploma o certificación de haber aprobado el curso de ayudas electrónicas a la navegación aérea;
5. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
6. Tres fotografías recientes;
7. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 110.

Para obtener licencia de técnico en comunicaciones aeronáuticas I:

1. Solicitud de examen teórico- práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
3. Original y fotocopia de diploma o certificación de haber aprobado el curso de comunicaciones aeronáuticas o certificación de haber prestado sus servicios por el plazo de dos (2) años en el área de comunicaciones Aeronáuticas;
4. Fotocopia de cédula de vecindad;
5. Tres fotografías recientes;
6. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 111.

Para obtener licencias de técnico en ayudas visuales.

1. Solicitud de examen teórico-práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario;
2. Original y fotocopia de título de educación a nivel diversificado;
3. Fotocopia de Cédula de Vecindad;
4. Tres fotografías recientes;

5. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 112.

Al personal militar, pilotos y mecánicos que aspiran a la obtención de una licencia a que se refieren las regulaciones de aviación civil-licencias al personal técnico aeronáutico (RAC-LPTA) les podrá ser reconocido de acuerdo a su experiencia, conocimientos, horas de vuelo y tipo de aeronave voladas en la Fuerza Aérea Guatemalteca, acreditados mediante una certificación, título o diploma según corresponda y el cumplimiento de los requisitos establecidos en RAC-LPTA y la aprobación del examen respectivo.

ARTICULO 113.

Con la solicitud y documentación requerida, se formará el expediente respectivo y cumplidos los requisitos exigidos se procederá a la extensión de la licencia por parte de la Unidad de Licencias al Personal y dentro de los quince días de emitida se reemitirá informe circunstanciado, al Registro Aeronáutico Nacional conteniendo la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago para su inscripción.

ARTICULO 114.

La Licencia extendida al tenor de lo preceptuado en los artículos anteriores, podrá en cualquier momento ser suspendida o cancelada si comprueba negligencia, imprudencia e impericia, en la prestación de los servicios, haga mal uso de la misma, o viole las disposiciones contenidas en la Ley de Aviación Civil, el presente reglamento, regulaciones o disposiciones de aviación civil.

ARTICULO 115.

Todo comandante de una aeronave ejerce competencia, especialmente en lo siguiente:

1. Como única y máxima autoridad a bordo, será responsable de la conducción y seguridad de la aeronave, su tripulación, de los pasajeros, equipaje, de la carga y del correo, desde que se haga cargo de la aeronave para emprender el vuelo, aunque no ejerza la función propia del piloto al mando. La responsabilidad del comandante cesa cuando finaliza el vuelo y hace entrega de la aeronave a la autoridad competente o al explotador o su representante;
2. Tiene poder de dirección sobre la tripulación y de autoridad sobre los pasajeros;
3. Debe velar por la seguridad de los pasajeros así como del equipaje, carga y correo. Asimismo puede rehusar o condicionar el transporte de pasajeros por razones debidamente justificadas;
4. Tiene la obligación de asegurarse antes de la partida, que las condiciones de la aeronave garanticen la seguridad del vuelo a realizar, pudiendo disponer su supervisión, bajo su responsabilidad;
5. No puede ausentarse de la aeronave sin tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad. En caso, de peligro, está obligado a permanecer en su puesto hasta tomar las medidas necesarias para

salvar a los pasajeros, la tripulación y bienes que se encuentren a bordo, así como evitar daños en la superficie;

6. En caso de muerte de un pasajero o miembro de la tripulación, debe adoptar las medidas de seguridad a fin de resguardar los efectos personales que pertenezcan al fallecido, entregándolos bajo inventario a la autoridad competente en la primera escala. Si dicha escala fuese realizada en el exterior del país, el hecho será puesto en conocimiento del Cónsul guatemalteco;

7. Registró en los libros correspondientes los nacimientos y defunciones ocurridos a bordo, debiendo remitir copia autenticada del registro a la autoridad competente en Guatemala, cuando corresponda, a la del Estado de matrícula de la aeronave. Igual procedimiento deberá adoptar con relación a los matrimonios y testamentos celebrados y otorgados a bordo en casos extremos;

8. Está obligado a reportar en el informe técnico de vuelo todas las discrepancias relativas al funcionamiento de la aeronave, sus sistemas, componentes e instrumentos, así como los hechos relevantes que observe o sucedan durante el vuelo;

9. Tiene derecho, de arrojar durante el vuelo, si lo considera indispensable, las mercancías o equipajes transportados, a fin de asegurar la aeronave.

ARTICULO 116.

Cuando una persona en ejercicio de la licencia como personal técnico aeronáutica, tripule una aeronave que sufra un incidente o accidente, deberá de recalificarse según sea su naturaleza, para ejercer nuevamente su profesión.

Al producirse un accidente o incidente de aviación, las licencias de tripulación se considerarán suspendidas y la aeronave será retirada temporalmente de vuelo.

ARTICULO 117.

Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el departamento técnico responsable de su control, remitirá el Registro, dentro de los quince días siguientes de emitida la licencia, un informe circunstanciado conteniendo la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

ARTICULO 118.

En caso de robo, pérdida o extravío de la licencia, el interesado debe hacerlo de conocimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, pudiendo solicitar la reposición de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 119.

El período de validez de las licencias y de sus respectivos certificados médicos serán los siguientes:

1. 12 meses para licencia de alumno piloto;
2. 12 meses para licencia de piloto privado-helicóptero;
3. 12 meses para licencia de piloto privado-avión;
4. 06 meses para licencia de piloto comercial-avión;
5. 06 meses para licencia de piloto comercial-helicóptero;
6. 06 meses para licencia de piloto de transporte-avión;
7. 06 meses para licencia de piloto de transporte-helicóptero;
8. 12 meses para licencia de piloto planeador;
9. 12 meses para licencia de piloto de globo libre;
10. 12 meses para licencia de navegante;
11. 12 meses para licencia de mecánico de a bordo;
12. 12 meses para licencia de tripulante de cabina;
13. 12 meses para licencia de operador de estación aeronáutica;
14. 12 meses para licencia de controlador de tránsito aéreo;
15. 12 meses para licencia de despachador de vuelos;
16. 12 meses para licencia de mecánico de mantenimiento tipo I, II y auxiliar de mecánico;
17. 12 meses para licencia de meteorólogo;
18. 12 meses para licencia de especialista de AIS;
19. 12 meses para técnico en comunicaciones aeronáuticas y ayudas visuales.

TÍTULO VI DE LA AVIACIÓN

CAPÍTULO I AVIACIÓN COMERCIAL REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 120.

La autorización para poder prestar los servicios de transporte aéreo, público regular y no regular de pasajeros, carga y correos, nacional e internacional, será otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil y toda empresa previo a iniciar operaciones deberá contar con el certificado de contrato de explotador aéreo y el certificado de operador aéreo.

En cuanto a los operadores extranjeros, tal autorización estará sujeta a lo dispuesto en el presente título, en lo que le fuere aplicable, lo establecido en las Regulaciones de Aviación Civil 119 (RAC-119), así como lo prescrito en los convenios, acuerdos y tratados internacionales, ratificados por Guatemala.

ARTICULO 121.

El interesado en la prestación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros y en la obtención del certificado o contrato de explotador aéreo y/o certificado operativo, deberá:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicando cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado;
2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante;
3. Si es persona jurídica acreditar la calidad con que actúa y la de su representada;
4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital;
5. Si es empresa extranjera deberá de demostrar estar inscrita como tal en el Registro Mercantil General de la República;
6. Información y documentación del Servicio comercial que incluya:
 - 6.1 Frecuencias de Vuelo;
 - 6.2 Horarios;
 - 6.3 Nacionalidad de las aeronaves;
 - 6.4 Libertades del aire solicitadas;
 - 6.5 Rutas;
 - 6.6 Pólizas o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles;
7. Certificado de aeronavegabilidad;
8. Certificado de matrícula;
9. Certificado de operación o documento análogo, para empresas extranjeras;
10. Documento operaciones específicas, para empresas extranjeras;
11. Someterse y aprobar el proceso de certificación, empresas nacionales de conformidad con lo normado en las Regulaciones de Aviación Civil;
12. Solvencia o arreglo de pagos con Cocesna, cuando sea aplicable;
13. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante;
14. Acreditar la Capacidad financiera.

ARTICULO 122.

El interesado en la prestación de los servicios de transporte aéreo de carga y/o courier y para la obtención del certificado o contrato de explotador aéreo deberá:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicado cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado;
2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante;
3. Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada;
4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital;
5. Si es empresa extranjera deberá de demostrar estar inscrita como tal en el Registro Mercantil General de la República;
6. Información y documentación del servicio comercial que incluya:
 - 6.1 Frecuencias de Vuelo;
 - 6.2 Horarios;
 - 6.3 Nacionalidad de las aeronaves;
 - 6.4 Libertades del aire solicitadas;
 - 6.5 Rutas;
 - 6.6 Pólizas o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles;
7. Certificado de aeronavegabilidad;
8. Certificado de matrícula;
9. Certificado de operación o documento análogo, para empresas extranjeras;
10. Documento operaciones específicas, para empresas extranjeras;
11. Someterse y aprobar el proceso de certificación, empresas nacionales de conformidad con lo normado en las Regulaciones de Aviación Civil;
12. Solvencia o arreglo de pagos con Cocesna, cuando sea aplicable;
13. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante;
14. Acreditar la capacidad financiera.

ARTICULO 123.

El interesado en la prestación de servicios de trabajos aéreos y otros servicios relacionados con la aviación comercial para la obtención del Certificado o contrato de Explotador Aéreo y/o certificado operativo deberá:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicando cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado, así como todas las características inherentes al mismo;
2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante;
3. Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada;
4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital;
5. Póliza o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles;
6. Someterse y aprobar el proceso de certificación, empresas nacionales de conformidad con lo normado en las Regulaciones de Aviación Civil;
7. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante.

ARTICULO 124.

Para la incorporación de aeronaves a su contrato o certificado de explotación el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General, con los datos relativos a la calidad con que actúa y su acreditación, así como la de su representada, indicado claramente el objeto y los motivos de la gestión;
2. Proporcionar los datos relativos a la o las aeronaves (tipo, modelo, matrícula, número de registro);
3. Número de contrato o certificado de explotador.
4. Certificado de aeronavegabilidad;
5. Certificado de Matrícula;
6. Póliza de seguro que ampare las responsabilidades civiles;
7. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad de la empresa.

ARTICULO 125.

Para la modificación de rutas, itinerarios u horarios el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil;
 - 1.1 Si es persona individual, identificación y datos personales del peticionario;
 - 1.2 Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada, indicado claramente lo solicitado;

2. Número de contrato o certificado de explotador;
3. Ruta, itinerarios y horarios nuevos y los cancelados.

ARTICULO 126.

Para vuelos no regulares de pasajeros, cuyo tráfico sea generado en Guatemala con destino al extranjero, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil;
 - 1.1 Si es persona individual, identificación y datos personales del peticionario;
 - 1.2 Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa su representada y documento que apruebe la existencia de ella;
2. Indicar cuál es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación;
3. Línea aérea contratada;
4. Marca y tipo de Aeronave;
5. Matrícula;
6. Rutas solicitadas;
7. Número de vuelo de entrada y salida;
8. Fecha de entrada y salida;
9. Certificado de aeronavegabilidad;
10. Certificado de matrícula;
11. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles;
12. Contrato de arrendamiento o fletamento entre la empresa solicitante y la aerolínea;
13. Póliza de seguros o fianza de garantía que cubra a los pasajeros por el incumplimiento de los servicios pactados o acordados entre la personas o empresa que genera el viaje y el pasajero, por un monto mínimo en quetzales equivalente a US\$ 300.00 por asiento, en el caso de transporte de pasajeros, el que podrá ser variado de acuerdo a las condiciones del mercado o las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 127.

Para vuelos no regulares cuyo tráfico sea generado en el exterior hacia Guatemala, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con identificación del peticionario;

2. Indicar cuál es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación;
3. Marca y tipo de la aeronave;
4. Matrícula;
5. Rutas solicitadas;
6. Número de vuelo de entrada y salida;
7. Fecha de entrada y salida;
8. Certificado de aeronavegabilidad;
9. Certificado de matrícula;
10. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles.

ARTICULO 128.

Para vuelos no regulares de carga, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- 1.3 Si es persona individual, identificación y datos personales del peticionario;
- 1.4 Si es persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa su representada y documento que acredite la existencia de la misma;
2. Indicar cual es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación;
3. Línea aérea contratada;
4. Marca y tipo de Aeronave;
5. Matricula;
6. Rutas solicitadas;
7. Número de vuelo de entrada y salida;
8. Fecha de entrada y salida;
9. Certificado de aeronavegabilidad;
10. Certificado de matrícula;
11. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles;
12. Contrato de arrendamiento o fletamento entre el solicitante y la aerolínea;

ARTICULO 129.

Los documentos que sean acompañados a la solicitud, serán presentados en forma legalizada; y si provienen del extranjero, deberán ser traducidos y legalizado conforme a la Ley del Organismo Judicial;

ARTICULO 130.

Una vez recibida la solicitud, será cursada a los departamentos de transporte aéreo, estándares de vuelo y jurídico, para su análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil.

ARTICULO 131.

La Dirección podrá requerir al interesado la documentación aclaratoria o complementaria que no haya sido presentada o que subsane deficiencias en los documentos acreditados.

ARTICULO 132.

Al haberse analizado la documentación presentada y cumplido con los requisitos y proceso de certificación, este último, para empresas nacionales, el expediente será remitido a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la emisión del certificado o contrato de explotador aéreo y certificado de operador aéreo.

ARTICULO 133.

Si transcurrido un año, después de haberse presentado la solicitud del interesado, no se ha concluido con el proceso de certificación del operador, por causas imputables a este, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá a la conclusión del proceso en la fase en que se encuentre y ordenará el archivo de las actuaciones si fuere el caso, deberá presentarse nueva solicitud.

ARTICULO 134.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, otorgará el certificado o contrato de explotador aéreo, el certificado de operador aéreo y certificado operativo, por el plazo de cinco años, que podrá estar sujeto a revisiones periódicas en forma anual, para determinar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, su reglamento y demás regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 135.

Las autorizaciones que otorgue la Dirección General de Aeronáutica Civil podrán ser suspendidas, canceladas o revocadas total o parcialmente, cuando se compruebe fehacientemente el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley de aviación Civil, en otras leyes ordinarias que contengan preceptos relacionados con la aviación, este Reglamento, regulaciones y disposiciones de Aviación Civil y las contenidas en los propios certificados o contratos.

ARTICULO 136.

Los operadores deberán observar y cumplir rigurosamente las disposiciones que sobre el transporte de mercancías peligrosas se establecen en las Regulaciones de Aviación Civil y/o en las instrucciones técnicas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 137.

Toda modificación a los horarios, rutas, itinerarios, frecuencias, aeronaves y cualquier otra disposición contenida en los respectivos certificados o contratos deberá efectuarse con previo consentimiento y por escrito de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 138.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, proveerá al interesado los formularios que deba de presentar para cumplir con los procesos de certificación, establecidos en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 139.

En los casos de cancelación de los certificados de operador o explotador aéreo el departamento encargado de su control, remitirá informe circunstanciado al Registro Aeronáutico Nacional, dentro de los quince días siguientes al de la cancelación para su anotación.

CAPÍTULO II AVIACIÓN GENERAL

ARTICULO 140.

La aviación general es la actividad aeronáutica que realiza una persona individual o jurídica, sin fines de lucro.

ARTICULO 141.

Para poder realizar actividades de aviación general en sus modalidades, deberá contarse con la autorización correspondiente, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil y para tal efecto deberá de:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con identificación personal del solicitante, señalar lugar para recibir notificaciones.
2. Si fuera persona jurídica acreditar la calidad con que actúa y los datos de su representada;
3. Actividad propia a la que se dedicará;
4. Cumplir con los requisitos descritos en las regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 142.

El incumplimiento de las condiciones estipuladas en la autorización o la violación a la ley de Aviación Civil, este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil facultan a la Dirección General de Aeronáutica Civil a la suspensión o cancelación de la autorización emitida.

CAPITULO III CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 143.

Toda persona individual o jurídica autorizada para realizar actividades de aviación comercial y general sea guatemalteca o extranjeras, queda obligada a:

1. Hacer mención expresa, cuando realice publicidad o venta de sus servicios, de que el vuelo se efectúa con escalas, con conexión, en código compartido o bajo cualquier otra modalidad prevista o permitida por la ley ; así como a proporcionar cualquier otra información necesaria a fin de no inducir a error al usuario, especialmente en cuanto a las características del servicio;
2. Registrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, en forma anual, tarifas, datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad, así como estar sujeta en la inspección de base, a presentar estados financieros, técnicos y documentación legal que le sea requerida.
3. Establecer un sistema de comunicación entre los puntos a operar a efecto de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves;
4. Renovar o modificar las aeronaves que presten servicios de aviación comercial, conforme a las regulaciones o restricciones sobre protección del ambiente y el ruido, que adopte la Dirección General de Aeronáutica Civil;
5. Trasladar a requerimiento de la Dirección sin costo o pago, en sus aeronaves a funcionarios de la Dirección, con espacio positivo, cuando viajen en misión oficial o cuando se trate de inspectores para realizar chequeo en ruta;

6. Permitir el libre acceso en aeronaves, instalaciones y documentos, a los inspectores debidamente acreditados para desarrollar la labor de inspección y acatar las disposiciones que emitan;

7. Cumplir con las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas en su respectivo permiso, en la ley, reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil;

8. Si se trata de un operador extranjero, acatará las obligaciones que anteceden en lo que sean aplicables debiendo además:

8.1 Renunciar a todo tipo de reclamo basado en la inmunidad diplomática, en los casos de reclamaciones surgidas como consecuencia de operaciones o actos no amparados bajo la respectiva autorización para operar,

8.2 Someterse expresamente a la jurisdicción guatemalteca para toda cuestión que se derive de las actividades aeronáuticas a su cargo, efectuadas en el territorio guatemalteco; y,

9. En el transporte internacional, el explotador no deberá embarcar pasajeros sin verificar previamente que están provistos de los documentos necesarios para desembarcar en el punto de destino.

ARTICULO 144.

La autorización para la prestación de servicios de transporte aéreo, no podrá ser cedida, transferida o en ningún caso explotada de forma indirecta, por otro operador, fuera de lo expresamente autorizado.

ARTICULO 145.

Las empresas de aviación comercial pueden celebrar entre sí, acuerdos de cooperación comercial y de código compartido para lograr mejores oportunidades comerciales; tales acuerdos deberán ser presentados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil y no surtirán sus efectos hasta que ésta los analice y apruebe.

ARTICULO 146.

La calidad de explotador de la aeronave en los acuerdos de código compartido la tiene la parte que realiza efectivamente los vuelos de que se trate.

ARTICULO 147.

En los acuerdos de código compartido las partes responden indivisible y solidariamente frente a los pasajeros y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

ARTICULO 148.

Todo operador aéreo está obligado a guardar las medidas de seguridad para prevenir actos ilícitos.

ARTICULO 149.

Los pasajeros deben de documentar su equipaje y carga antes de su transportación o embarque y permitir su revisión. En caso de que el pasajero se niegue a la revisión, puede solicitarse la intervención de la autoridad competente para que la efectúe. Si con motivo de la revisión la autoridad le niegue el acceso al pasajero, se debe informar inmediatamente al operador para que tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 150.

El manejo, embalaje y transporte de materiales, sustancias y objetos peligrosos, se debe llevar a cabo conforme lo recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional y lo preceptuado por las regulaciones de aviación civil.

ARTICULO 151.

Cuando se descubra el transporte clandestino de materiales, sustancias y objetos peligrosos por personas que viajen a bordo de la aeronave, el comandante o piloto al mando de la misma, el operador o cualquier otra persona, debe dar aviso a las autoridades competentes.

TÍTULO VII RESPONSABILIDADES

CAPITULO I RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR

ARTICULO 152.

El monto de la responsabilidad en caso de muerte, lesiones, daños o perjuicios a pasajeros o a terceros, daños causados a equipaje o carga transportada por el operador, se establecerá atendiendo a los límites establecidos en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala en materia de responsabilidad derivada del transporte aéreo.

ARTICULO 153.

El operador está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por muerte, heridas o cualquier lesión sufrida por pasajero y deberá asegurar todas y cada una de sus obligaciones y

responsabilidades, mediante la contratación de seguros, cuyas pólizas o certificados deberán ser acreditados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil.

De igual forma deberá indemnizar los daños y perjuicios en caso de pérdida, destrucción o avería de los objetos cuya custodia conserva el pasajero, así como de la carga o equipaje facturado, si el hecho que causó el daño ocurrió durante el período que la carga o equipaje se encuentran bajo la custodia del transportista o de sus dependientes, ya sea a bordo de una aeronave o en un aeródromo o en cualquier lugar en caso de que el aterrizaje se realice fuera del aeródromo.

ARTICULO 154.

La persona individual o jurídica que opere una aeronave en el territorio nacional deberá contar con la respectiva póliza de seguro, para responder por sus obligaciones y responsabilidades por los daños que cause como resultado de sus operaciones.

ARTICULO 155.

La persona individual o jurídica que preste cualquier otro servicio relacionado con la aviación deberá contar y acreditar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, la respectiva póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil, que pudiera originarse como resultado de sus operaciones, cuyo monto será congruente con el riesgo que sus operaciones puedan producir y de acuerdo al criterio técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 156.

El transporte que haya de ejecutarse por varios transportadores por vía aérea, sucesivamente, se entenderá como transporte único cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, ya sea que formalice por medio de un solo contrato o por una serie de ellos.

El pasajero podrá accionar contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiese producido el accidente o el retraso, salvo que el primer transportador hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje.

Si se trata de Transporte de equipaje o mercancías, el expedidor podrá accionar contra el primer transportador y el destinatario o quien tenga derecho a la entrega, contra el último; ambos podrán además accionar contra el transportador que hubiese efectuado el transporte en el curso del cual se haya producido la destrucción, pérdida, avería o retraso.

Dichos transportadores serán solidariamente responsables ante el expedidor, el destinatario o quien tenga derecho a la entrega.

ARTICULO 157.

La persona que realice actividades de aviación general, debe responder por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de sus operaciones, así como con los causados a tercero en la superficie.

ARTICULO 158.

Si una aeronave carece de certificado de seguros vigente, la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá ordenar el retiro temporal de vuelo de la misma.

CAPÍTULO II DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

ARTICULO 159.

La persona que sufra daños en tierra, tiene derecho a la compensación económica, con solo probar que los daños provienen de una aeronave en circulación, desplazamiento en vuelo; o de una persona o cosa caída o arrojada de la misma; o del ruido anormal de aquella, con base en los montos establecidos en los convenios y tratados internacionales, suscritos y ratificados por Guatemala.

ARTICULO 160.

El que sin tener la disposición de la aeronave, la usa sin consentimiento del explotador, operador o propietario, responde del daño causado. El explotador, operador o propietario responde solidariamente salvo que pruebe que adoptó las medidas adecuadas para evitar el uso ilegítimo de la aeronave.

TÍTULO VIII BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

CAPITULO I BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

ARTICULO 161.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, es la entidad encargada de coordinar y dirigir la búsqueda, asistencia y salvamento de aeronaves accidentadas o en peligro, así como de su tripulación y pasajeros.

ARTICULO 162.

Las Labores de búsqueda, asistencia y salvamento comprenden:

1. La localización de aeronaves accidentadas, el rescate y salvamento de los sobrevivientes, la recuperación de cadáveres y restos humanos y el aseguramiento de carga, valores y correo, transportados en la aeronave.

2. La coordinación de las comunicaciones de socorro, búsqueda y salvamento;
3. La coordinación de las maniobras de las aeronaves que participen en la búsqueda y salvamento;
4. La movilización oportuna de grupos de búsqueda y salvamento.

ARTICULO 163.

Las personas individuales o jurídicas bajo cuya dirección se encuentren aeronaves, personal especializado y sistemas de comunicaciones, así como los comandantes de aeronaves, estarán obligados a prestar, dentro de sus posibilidades, la ayuda y socorro que les sea requerido por las autoridades competentes.

ARTICULO 164.

El comandante de una aeronave está obligado a lo siguiente:

1. Prestar asistencia a otras aeronaves que se encuentren en situación de peligro;
2. Efectuar el salvamento de personas que se encuentre a bordo de aeronaves en peligro, salvo cuando su prestación implique riesgos para las personas a bordo, o no hubiese posibilidades de prestar socorro útil y oportuno.

ARTICULO 165.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, dispondrá de todos los medios a su alcance para la prestación del servicio de búsqueda, asistencia y salvamento y tendrá derecho al reembolso por los gastos en que incurra.

Si para la prestación del servicio referido se hubiese requerido la asistencia de equipo y personal ajeno al propio de la Dirección General de Aeronáutica, estos tendrán derecho al pago de los gastos en que hubiera incurrido.

ARTICULO 166.

El Explotador, operador o propietario de la aeronave, está obligado a retribuir a quienes haya intervenido en la búsqueda, asistencia y salvamento, los gastos en que hubieran incurrido.

ARTICULO 167.

Toda persona individual o jurídica está obligada a prestar la colaboración que sea requerida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a no interferir en las labores de búsqueda, asistencia y salvamento, según sea el caso.

ARTICULO 168.

Quien interfiera u obstaculice la labor de búsqueda, asistencia y salvamento directa o indirectamente, o no acate órdenes de cumplimiento inmediato, para salvaguardar la vida, integridad de la persona humana o de bienes, será sancionado de conformidad con lo estipulado por la ley de aviación.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

ARTICULO 169.

La finalidad de una investigación de accidentes instruida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, es la de determinar sus causas y establecer mecanismos o acciones tendientes a evitar que se repitan.

ARTICULO 170.

La comisión de investigación de accidentes es la encargada de efectuar la investigación y realizará sus funciones de acuerdo a criterios técnicos, de conformidad con las normas establecidas en la ley, el presente reglamento, regulaciones de aviación civil y disposiciones internacionales en materia de investigación de accidentes.

ARTICULO 171.

La persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente, o la existencia de restos o despojos de una aeronave, está obligada a comunicarlo a la autoridad aeronáutica más próxima.

ARTICULO 172.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, al tener conocimiento de un accidente o incidente destacará a su personal técnico al lugar del suceso para iniciar las diligencias de investigación debiendo de coordinar con la investigación de la Policía y Ministerio Público, para que la labor sea coadyuvante y no interfiera con cada una de ellas.

ARTICULO 173.

Durante la fase de investigación de un accidente de aviación, la comisión de investigación, que estará integrada por personal, profesional, técnico e idóneo, deberá guardar absoluta discreción hasta que se emita el informe final, el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento, divulgación, y la aplicación de las medidas preventivas que se derivan.

ARTICULO 174.

La remoción o liberación de la aeronave, así como de los elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a producir el accidente, solo podrán practicarse con la autorización de la comisión de investigación de accidentes de aviación.

ARTICULO 175.

La Comisión de Investigación d Accidentes de Aviación podrá requerir a personas individuales o jurídicas así como a instituciones, declaraciones o informes relacionados con la aeronave y permitir el examen de documentación y antecedentes necesarios para la investigación.

ARTICULO 176.

La autoridad policial será responsable de la vigilancia de los restos o despojos de la aeronave accidentada, evitará que en la misma y en las zonas donde puedan haberse dispersado, intervengan personas no autorizadas.

ARTICULO 177.

En los accidentes sufridos por aeronaves militares nacionales o extranjeras, la investigación será responsabilidad militar, pudiendo la comisión de accidentes coadyuvar en la investigación a petición de las autoridades militares.

ARTICULO 178.

En los accidentes de aeronaves extranjeras en el territorio nacional, la investigación se instruirá de conformidad con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala. ARTICULO 179. Quien interfiera u obstaculice la labor de investigación de un accidente o búsqueda, directa o indirectamente, o no proporcione información vital requerida, será sancionado de conformidad con lo estipulado por la Ley de Aviación Civil.

ARTICULO 180.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá, en cualquier momento, pero especialmente cuando sucedan hechos que interfieran con la labor de búsqueda, asistencia, salvamento o investigación de accidente de aviación, requerir la intervención de la autoridad policial.

TITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 181.

La violación a las normas contenidas en la Ley de Aviación Civil, este Reglamento y las regulaciones y disposiciones de aviación civil, emanadas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán sancionadas por ésta, el tenor de lo preceptuado por el Título XV de la ley citada.

ARTICULO 182.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, previo a imponer una sanción, deberá dar audiencia al infractor otorgándole plazo por tres días; y con su contestación o sin ella resolverá lo procedente dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 183.

Al Imponer una sanción, la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá de emitir una resolución razonada; la resolución será notificada al infractor, para su cumplimiento. Si se tratare de sanción económica, dentro del plazo de tres días contados a partir de recibida la notificación de la resolución, deberá hacer efectiva la misma ante la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Si el infractor no realizare el pago en el plazo fijado, se cobrarán intereses moratorios por cada día de atraso en que incurra y de no hacerla efectiva durante los siguientes quince días del plazo señalado en la resolución, la Dirección podrá proceder: a la suspensión o cancelación de la licencia o autorización, independientemente de iniciar acciones para su cobro judicial, o se deducirá de la garantía prestada si fuere el caso.

ARTICULO 184.

Las multas que impongan la Dirección General de Aeronáutica civil, atenderán a la gravedad de la infracción, y serán independientes del pago de los daños y perjuicios ocasionados y de las responsabilidades penales y civiles que pudieran derivarse.

ARTICULO 185.

Las multas se harán efectivas en moneda nacional, equivalente a Derechos Especiales de Giro, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Aviación Civil.

ARTICULO 186.

Las actuaciones seguidas en contra del infractor deberán ser registradas y servirán para determinar la reincidencia en la comisión de infracciones.

ARTICULO 187.

Las sanciones serán impuestas de conformidad con la gravedad de la infracción atendiendo a los montos consignados en los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, del título XV de la Ley de Aviación Civil, aún cuando la infracción no esté taxativamente señalada en los numerales relacionados.

ARTICULO 188.

Cuando se determine que una aeronave no reúne las condiciones de aeronavegabilidad, no cuenta con seguros vigentes, no está solvente el pago por circulación y aproximación o ha incumplido con las disposiciones contenidas en la Ley de Aviación Civil este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil; la Dirección, como medida inmediata, podrá ordenar el retiro temporal o definitivo de vuelo de la aeronave sin perjuicio de las sanciones que le corresponden.

TITULO X ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 189.

En los aeropuertos internacionales deberá existir un área o zona de tratamiento especial, bajo el control de la autoridad aduanal y la Superintendencia de Administración Tributaria, en el cual se encontrarán los bienes que deban de ser utilizados por las personas individuales jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de aviación comercial o general o actividades conexas debidamente autorizadas para operar en Guatemala.

ARTICULO 190.

La zona de tratamiento especial deberá estar situada en zonas primarias de los Aeropuertos internacionales.

ARTICULO 191.

Las personas individuales o jurídicas, para poder gozar del tratamiento especial deberán de ser autorizadas por la autoridad competente y deberán realizar los controles necesarios para la entrada y salida del material y equipo aeronáutico.

ARTICULO 192.

Las normas que regirán el desarrollo y manejo de los bienes y materiales situados e la zona de tratamiento especial deberán de ser emitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección General de Aduanas y Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 193.

Las personas individuales y jurídicas no afectas a este régimen deberán cancelar los impuestos establecidos por las leyes respectivas.

TÍTULO XI MEDIO AMBIENTE

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 194.

Se considera de interés nacional la protección del medio ambiente. La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá coadyuvar para que las acciones de protección sean de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 195.

Toda persona individual o jurídica que realice actividades de aviación en el territorio nacional, deberán observar rigurosamente las medidas y disposiciones tendientes a la protección del medio ambiente que emanen la Dirección General de Aeronáutica Civil, El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 196.

Quien incumpla con las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente será sancionado de conformidad con la Ley de Aviación Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes de esta materia.

TÍTULO XII OTRAS ACTIVIDADES AERONÁUTICAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 197.

Las personas individuales o jurídicas que pretendan dedicarse a las actividades previstas en el TÍTULO XVIII de la ley de Aviación Civil, deberán de contar con la autorización previa y escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 198.

La solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con los datos de identificación del interesado, lugar para recibir notificaciones, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada, si fuera persona jurídica, identificar la actividad a la que pretende realizar, seguros con que cuenta, lugar de base para realizar las maniobras, acreditación de las aeronaves que empleará y otros requisitos que establezcan las regulaciones y que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, para garantizar que las operaciones sean seguras.

ARTICULO 199.

Al ser analizada la solicitud y cumplidos los requisitos exigidos, la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgará la autorización respectiva.

ARTICULO 200.

Los clubes aéreos, así como la práctica de deportes aéreos debe operar en lugares apropiados para el desarrollo de sus actividades y bajo las condiciones que establezcan las regulaciones. La Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener una vigilancia periódica y asistencia técnica.

ARTICULO 201.

Las aeronaves pertenecientes a clubes aéreos no pueden ser empleados para el transporte de personas, carga o correo, con remuneración o contraprestación alguna.

ARTICULO 202.

Para la realización de festivales aéreos se requiere la autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil debiendo de presentar solicitud con treinta días de anticipación y deberá contener:

1. El nombre del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como los datos generales de su representada;
2. La naturaleza del evento, la fecha, hora lugar en que se pretende llevar a cabo;
3. El número e identificación de las aeronaves que participarán;
4. Los procedimientos y dispositivos de seguridad para atender cualquier tipo de emergencia que pudiera presentarse, relacionado con la operación de las aeronaves o en auxilio de los espectadores;
5. Póliza o certificado de seguros por las responsabilidades y daños que pudieran producirse;
6. La autorización del propietario del aeródromo si fuese privado.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 203.

El presente Acuerdo empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

ALFONSO PORTILLO

**ALVARO E. HEREDIA
MINISTRO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

**LIC.J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**